REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	0**659**
Radicación No.	76-130-40-89-001-**2021**-00**305**-00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Cuantía	MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	**RICARDO ERNESTO MARTINEZ FIGUEROA**, C.C. 10.304.356
Ciudad y fecha	Candelaria Valle, junio quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTÍA** propuesto por el **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.813-7**, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor **RICARDO ERNESTO MARTINEZ FIGUEROA, CC. 10.304.356,** para disponer sobre la continuación del trámite, teniendo en cuenta que el extremo pasivo fue notificado conforme lo estipulado en el artículo 8o del Decreto 806 de 2020, y que vencido el término no presentó objeción alguna a los hechos y pretensiones de la demanda, por lo que solicita el Apoderado de la parte demandante se proceda a emitir el auto de seguir adelante con el proceso de conformidad con el art. 440 del C.G. del P., por lo que se hará un breve resumen del trámite surtido dentro de la misma.

La demanda correspondió por reparto y mediante Auto No. 1016 del 23 de agosto de 2021 se libró orden de pago por las cuotas dejadas de cancelar dentro de la obligación contraída mediante el título valor **pagaré No 05701194600097192**, con sus intereses de plazo y moratorios, a favor del **BANCO DAVIVIENDA** y en contra del señor **RICARDO ERNESTO MARTINEZ FIGUEROA** ordenando su notificación.

Así las cosas, tenemos que la notificación del señor **MARTINEZ FIGUEROA**, se realizó de manera idónea dando con ello aplicación a lo preceptuado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y no habiendo excepción alguna, se impone conforme a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, con respecto al Mandamiento de pago y así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE notificado conforme el artículo 8o del Decreto 806 de 2020 a los señores señor **RICARDO ERNESTO MARTINEZ FIGUEROA, CC. 10.304.356**, surtiendo los mismos efectos de la notificación personal.

CPR.

SEGUNDO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por la **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.813-7**, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor **RICARDO ERNESTO MARTINEZ FIGUEROA, CC. 10.304.3563**, tal como se ordenó mediante Auto No. 1016 del 23 de agosto de 2021.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas al demandado. Tásense y liquídense por la Secretaría del Juzgado.

QUINTO: Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra del demandado, la suma de **UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($ 1.750. 000.oo).**

SEXTO: Se ordena el avaluó y posterior remate de los bienes susceptibles de esta acción, que se encuentran embargados y secuestrados, conforme a los estipulado por los Articulo 444 y 452 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: ORDENASE el Secuestro del bien inmueble embargado para lo cual se **COMISIONA** a la **INSPECCIÓN DE POLICIA DEL CORREGIMIENTO DE VILLAGORGONA** con amplias facultades y la de nombrar el secuestre para el inmueble ubicado en la Calle 20 #13A-05 Casa Unifamiliar 21 MZ. E-16 -Urbanización Ciudadela Victoria, distinguido con matrícula inmobiliaria **378-217090.** Ejecutoriado el presente auto **REMITASE** la carpeta digital**.**

OCTAVO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic aquí, para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

CPR.

Código de verificación: **f60ca2e5d972bd1111bdb66a5a93a9fcecfa58c3368772e473a9c10a63b314c1**

Documento generado en 15/06/2022 11:43:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica